



Enseñanza del castellano como factor político-colonial

Boletín del Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, primera serie, tomo XVII, núm. 2, abril-junio, 1946, pp. 163-171.

Nota

Recientemente publicó el señor Rómulo Velasco Ceballos un interesante libro, LA ALFABETIZACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA¹ donde reunió y comentó una serie de documentos sobre la educación elemental durante la época de la Colonia. Entre otros temas, trata el libro de la enseñanza a los indios del idioma castellano, y nos ofrece su autor, en apéndice, nueve piezas documentales relativas a ese asunto que abarcan desde mediados del siglo XVI hasta finales del XVIII. Es, pues, posible formarnos una idea sobre el sentido de la legislación colonial en tan importante tema.

Publicamos ahora otro documento que viene a completar los reunidos por el señor Velasco Ceballos, y aprovechamos la coyuntura para hacer algunas consideraciones que sitúan esta nueva pieza dentro de la trayectoria general histórica del asunto.

Desde los primeros años de la Colonia, las autoridades y la Iglesia se preocuparon porque los indios aprendieran el idioma español. Pero esa preocupación obedecía exclusivamente al deseo

de convertir a los indios al catolicismo. En efecto, en una Cédula expedida el 17 de julio de 1550, incorporada a la recopilación de Leyes de Indias, se explica que no es posible enseñar adecuadamente los misterios y doctrinas del Cristianismo en ninguna de las lenguas indígenas, aun las más perfectas. Urge, pues, que los naturales sepan español. La enseñanza del idioma es, ante todo, un instrumento de la campaña misionera. Todavía durante el siglo XVII la situación es fundamentalmente la misma. No hay hostilidad contra lo indígena, por lo contrario, los estudios de nuestras antigüedades reciben algún impulso. Sin embargo, el interés puramente evangelizador de la enseñanza del Castellano va a desplazarse poco a poco hacia un interés político. El primer paso consistió en una Cédula de 25 de junio de 1690,² expedida a sugerencias del Obispo de Oaxaca, en la que se ordenaba que sólo los indios que supiesen el Español deberían ocupar oficios públicos en sus pueblos. Se pensó que de este modo los indios tendrían un aliciente poderoso para enviar a sus hijos a la escuela donde aprendiesen el Castellano. La Cédula que ahora

publicamos (Reales Cédulas, Vol. 24; Exp. 4) corresponde a esta situación. Su importancia está en que reglamenta la manera de realizar el plan y además que se trata de una disposición general para todas las Indias.

Ciertamente el interés misionero sigue siendo el eje principal, pero con el reconocimiento oficial de la mayor capacidad legal en los indios que sabían el Español, el aprendizaje de ese idioma adquiere un sentido de que hasta entonces carecía. El paso siguiente en esa dirección se da durante el siglo XVIII. Ya el énfasis no es exclusivamente religioso, sino cultural. Se sostiene que sólo el indio que sabe Español es civilizado. Por eso, el Arzobispo Lorenzana dice expresamente que para que el indio sea feliz es necesario que sepa leer y escribir en español.³ La conclusión era inevitable: los idiomas indígenas son estorbo a la felicidad del indio, y en definitiva su existencia es perjudicial a la república. Surge la necesidad de combatirlos para que se extingan. Esta tesis aparece formalmente en una interesantísima Pastoral del mismo Prelado⁴ donde con gran copia de argumentos histórico-políticos se hace

ver la conveniencia de acabar con las lenguas indígenas. La enseñanza del Castellano a los naturales ya no obedece, pues, a una necesidad puramente misionera, ahora se reviste de una significación política. Así lo atestigua una Cédula de 16 de abril de 1770, expedida a petición de Lorenzana, en la que se declara expresamente que deben practicarse todos los medios encaminados a que "de una vez se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas"⁵ de que se usa en las Indias.

Los últimos años de la Colonia se van a distinguir, pues, por la hostilidad manifiesta contra toda supervivencia indígena, comenzando por las lenguas. Y no es de extrañar que contra este sentimiento reaccionaran los ideólogos de la Independencia que, en la restauración de las glorias gentiles veían la base histórico-emocional de las ideas por las que propugnaban.⁶

Edmundo O'Gorman.

Para que en las provincias de la Nueva España y el Perú se pongan escuelas y maestros que enseñen a los indios la lengua castellana en la forma y con las circunstancias que expresan.

El Rey.

Por cuanto teniéndose presente en mi Consejo Real de las Indias lo que disponen las leyes de la Nueva Recopilación de Indias, que son la quince, título trece, libro primero y la dieciocho, título primero del libro sexto, para que los indios aprendan y sepan la lengua castellana, y lo que para conseguir fin tan importante, se ha ordenado últimamente por cédulas de veinte de junio de mil seiscientos y ochenta y seis, y dieciséis de febrero de seiscientos y ochenta y ocho, a mis virreyes de la Nueva España, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todas aquellas provincias, y rogado y encargado a los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, y lo que en su respuesta me han representado diferentes prela-

dos, para el efecto de su ejecución, y discuriéndose atentamente por los del dicho mi Consejo en los medios y disposiciones que faciliten más el logro de este negocio que tanto redundará en servicio de Dios y mío, ha parecido ordenar (como por la presente lo hago) que en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos de indios de las provincias y islas de ambos reinos de la Nueva España y el Perú, se pongan escuelas con maestros que enseñen a los indios la lengua castellana, con advertencia de que en los lugares, ciudades o pueblos grandes de indios sean dos las escuelas que se pusieren, y que en la una hayan de concurrir solamente los niños y en la otra las niñas, y que en los lugares o pueblos de indios donde no se pudieren mantener o no se necesitare de más de una escuela, que en éstas se haga estén con separación los muchachos de las muchachas, poniéndose en esto muy especial cuidado, y previniéndose que las niñas en todas partes han de poder ir a estas escuelas hasta la edad de diez años, y que en pasando de ella no se les permita que vayan, y que para inducir y obligar a que los indios aprendan la lengua castellana y que envíen a sus hijos a estas escuelas, se manda que ningún indio pueda obtener oficio de república que no supiere la lengua castellana, y porque al presente habrá muchos indios que no la sepan y serían perjudicados en este honor y conveniencia, si esto se ejecutase inmediatamente, se darán cuatro años de término para que el indio que no la supiere la aprenda en el discurso de ellos, y sabida se habilite para obtener dichos oficios de república, con advertencia de que pasados los cuatro años, contados desde el día de como este despacho y la orden que en su virtud se diere, se haya hecho notoria en cada ciudad, lugar o pueblo, los indios que no la hubieren aprendido han de quedar (como mando queden) excluidos y inhabilitados para ellos, observándose en todas las partes de ambos reinos de la Nueva España y el Perú precisamente esta prohibición, y siendo el fundamento principal para conseguir el que se pongan estas escuelas en la forma que va expresada, el dotar y señalar

congrua a los maestros que se han de poner en ellas, para que enseñen la lengua a los indios. Ordene se doten y señalen en la porción y cantidad que prudencialmente y sin exceso se juzgare preciso y necesario para mantenerse, según el precio que en cada parte tuvieren los mantenimientos y vestuarios, sacándose lo que para esto fuere necesario de los bienes de comunidad de los pueblos de los indios, y que en los que dichos bienes no alcanzaren a ello, ya por ser cortos o por no tener bastantes bienes de comunidad, se haga y disponga que entre todos los indios del pueblo donde se reconociere esta imposibilidad, se trabaje una milpa suficiente para que de ella salga y se saque la congrua y dotación que se señalare al maestro que se ha de poner en él, y que en las partes donde los medios y providencias discurridas y que van expresadas, no fructificaren o diere de sí lo suficiente para estas dotaciones, por su pobreza o otras causas, lo avisen al dicho mi Consejo los corregidores y alcaldes mayores, con expresión de los motivos, y en qué partes, para que se les ordene lo que hubieren de ejecutar; y para que todo lo referido en este despacho tenga el efecto breve y debido cumplimiento que conviene y se desea, encargo mucho a mis virreyes, presidentes, arzobispos, obispos, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de ambos reinos, provincias y islas de la Nueva España y el Perú, que cada uno por su parte en el distrito y jurisdicción de su gobierno y obispado, soliciten, procuren y fomenten el efecto de estas providencias, dando las órdenes que fueren necesarias para el logro del intento y fin expresado, de que se compongan estas escuelas y maestros en la forma que va referida con la mayor brevedad que sea posible, uniéndose y cooperando todos a su pronta ejecución, procurando en todo caso que los maestros que se pusieren en ellas sean inteligentes y ladinos en la lengua castellana, para que lo que enseñaren a los indios lo aprendan con fundamento y se consiga el fin que se desea, el cual se dirige principalmente a la mayor honra y gloria de Dios, pues sabiendo los indios la lengua castellana, se instruirán

radical y fundamentalmente en los misterios de nuestra santa Fe Católica, que es mi objeto principal en este negocio. Y asimismo, encago a los ministros y prelados referidos que en la primera ocasión que se ofrezca me avisen del recibo de este despacho, y en las subsecuentes de lo que fueren obrando en su cumplimiento, que de ello me daré por bien servido. Fecha en Madrid,

a seis de abril de mil seiscientos y noventa y uno.—Yo el Rey. (Rúbrica).—Por mandado del Rey nuestro señor. D. Juan de Larrea. (Rúbrica).—(Cinco rúbricas).

*Reales Cédulas,
volumen 24,
expediente 4.*

Notas

¹ Publicación del Instituto Nacional de Pedagogía. Secretaría de Educación Pública. México, 1945.

² Velasco Ceballos, op. cit. p. 81.

³ Velasco Ceballos, op. cit. p. 71.

⁴ Velasco Ceballos, op. cit. p. 72.

⁵ Velasco Ceballos, op. cit. p. 81.

⁶ Véase sobre esto: O'Gorman, Edmundo. *El Pensamiento Político del P. Mier*. Universidad Nacional. México, 1945.

100
101
102
103